

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/107/2013
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Mexicali, Baja California a los 4 cuatro días de marzo del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/107/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 6 seis de abril del año 2013 dos mil trece, solicitó a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

*“En relación a lo dispuesto en la reforma a la ley federal del trabajo, y que oficialmente se publicó el 30 de noviembre de 2012, en el diario oficial de la federación y en particular a lo descrito propiamente en el Artículo 391 Bis.-Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados antes las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda. De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Es en razón de estos antecedentes, que solicito obtener **a través de este medio electrónico y en versión pdf los documentos conteniendo el texto íntegro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo depositados, por todas y cada una de las entidades paraestatales del gobierno del estado de B.C.**”*

III. PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. El solicitante, en fecha 27 veintisiete de abril de 2013 dos mil trece, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“Derivado de la falta de respuesta del sujeto obligado en cuestión es que se interpone el presente recurso. La solicitud es la 130512.”

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la solicitud de acceso a la información UCT-130512.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 10 diez de mayo de 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/107/2013**.

V.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. El día 16 dieciséis de mayo de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/825/2013 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual realizó, contestando lo siguiente:

“...De lo anteriormente transcrito se desprende que si bien es cierto dentro de las funciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se encuentra la de llevar a cabo el registro público de los contratos colectivos de trabajo, también es cierto que del artículo tercero transitorio de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, otorga un término de seis meses contados a partir que entre en vigor la misma, para el efecto de que el titular del Ejecutivo Federal, los Gobernadores de los Estados, así como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, para adecuar los ordenamientos reglamentarios, circunstancia que está en vías de llevarse a cabo por los plenos de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado, que en la actualidad son tres juntas locales, es decir, la de Tijuana, Ensenada y Mexicali, así como las adecuaciones al presupuesto para llevarlas a cabo, ya que anteriormente no se encontraban establecidas en la legislación laboral... Cabe resaltar de la solicitud formulada... la misma formulada de manera amplia, sin precisar a qué organismos descentralizados se refiere, así como en que municipios hace alusión...”

VI.- CITACION PARA OIR RESOLUCION. Con fecha 23 veintitrés de mayo de 2013 dos mil trece, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el

artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo al cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes en que debió haberse respondido la solicitud, toda vez que presentó su solicitud en fecha 06 seis de abril, y el solicitante interpuso el recurso de revisión en fecha 27 veintisiete de abril del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en

las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el Sujeto Obligado.

La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento se presentó ante la Unidad de Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante oficiosamente analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la totalidad de la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento

de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión:

SOLICITUD	<p><i>“En relación a lo dispuesto en la reforma a la ley federal del trabajo, y que oficialmente se publicó el 30 de noviembre de 2012, en el diario oficial de la federación y en particular a lo descrito propiamente en el Artículo 391 Bis.-Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados antes las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda. De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Es en razón de estos antecedentes, que solicito obtener a través de este medio electrónico y en versión pdf los documentos conteniendo el texto íntegro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo depositados, por todas y cada una de las entidades paraestatales del gobierno del estado de B.C.”</i></p>
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	<p>El Sujeto Obligado no respondió la solicitud de acceso a la información pública.</p>
CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO	<p><i>“...De lo anteriormente transcrito se desprende que si bien es cierto dentro de las funciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se encuentra la de llevar a cabo el registro público de los contratos colectivos de trabajo, también es cierto que del artículo tercero transitorio de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, otorga un término de seis meses contados a partir que entre en vigor la misma, para el efecto de que el titular del Ejecutivo Federal, los Gobernadores de los Estados, así como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, para adecuar los ordenamientos reglamentarios, circunstancia que está en vías de llevarse a</i></p>

cabó por los plenos de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado, que en la actualidad son tres juntas locales, es decir, la de Tijuana, Ensenada y Mexicali, así como las adecuaciones al presupuesto para llevarlas a cabo, ya que anteriormente no se encontraban establecidas en la legislación laboral... Cabe resaltar de la solicitud formulada... la misma formulada de manera amplia, sin precisar a qué organismos descentralizados se refiere, así como en que municipios hace alusión...”

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,** en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización: BAJA CALIFORNIA

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos*

y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, Sujeto Obligado en la presente controversia.

En su solicitud de acceso a información, el particular requirió al Sujeto Obligado:

“...solicito obtener a través de este medio electrónico y en versión pdf los documentos conteniendo el texto integro de las versiones publicas de los contratos colectivos de trabajo depositados, por todas y cada una de las entidades paraestatales del gobierno del estado de B.C.”

Al respecto, el Sujeto Obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información en el término legal correspondiente, y fue hasta el presente procedimiento que manifestó lo siguiente:

*“...De lo anteriormente transcrito se desprende que si bien es cierto dentro de las funciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se encuentra la de llevar a cabo el registro público de los contratos colectivos de trabajo, también es cierto que del artículo tercero transitorio de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, otorga un término de **seis meses contados a partir que entre en vigor la misma**, para el efecto de que el titular del Ejecutivo Federal, los Gobernadores de los Estados, así como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, para adecuar los ordenamientos reglamentarios, circunstancia que está en vías de llevarse a cabo por los plenos de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado, que en la actualidad son tres juntas locales, es decir, la de Tijuana, Ensenada y Mexicali, así como las adecuaciones al presupuesto para llevarlas a cabo, ya que anteriormente no se encontraban establecidas en la legislación laboral... Cabe resaltar de la solicitud formulada... la misma formulada de manera amplia, sin precisar a qué organismos descentralizados se refiere, así como en que municipios hace alusión...”*

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución tiene por objeto analizar si es procedente la entrega de la información solicitada por la parte recurrente en el presente procedimiento.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Al entrar al análisis de fondo del asunto, es necesario hacer referencia a lo solicitado por la parte recurrente, siendo esto lo siguiente:

“...solicito obtener a través de este medio electrónico y en versión pdf los documentos conteniendo el texto íntegro de las versiones publicas de los contratos colectivos de trabajo depositados, por todas y cada una de las entidades paraestatales del gobierno del estado de B.C.”

La anterior solicitud, la fundamentó basándose en la reforma a la Ley Federal del Trabajo de fecha 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, misma que en su numeral 391 bis, establece lo siguiente:

*“**Artículo 391 Bis.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.*

*De preferencia, el **texto íntegro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.***”

Sin embargo, el solicitante no recibió respuesta alguna a su solicitud, motivo por el cual interpuso el presente recurso de revisión, manifestándose el Sujeto Obligado, hasta la contestación del mismo en los siguientes términos:

*“...De lo anteriormente transcrito se desprende que si bien es cierto dentro de las funciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se encuentra la de llevar a cabo el registro público de los contratos colectivos de trabajo, también es cierto que del artículo tercero transitorio de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, otorga un término de **seis meses contados a partir que entre en vigor la misma,** para el efecto de que el titular del Ejecutivo Federal, los Gobernadores de los Estados, así como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, para adecuar los ordenamientos reglamentarios, circunstancia que está en vías de llevarse a cabo por los plenos de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado, que en la actualidad son tres juntas locales, es decir, la de Tijuana, Ensenada y Mexicali, así como las adecuaciones al presupuesto para llevarlas a cabo, ya que anteriormente no se encontraban establecidas en la legislación laboral... **Cabe resaltar de la solicitud formulada... la misma formulada de manera amplia, sin precisar a qué organismos***

descentralizados se refiere, así como en que municipios hace alusión...”.

De la contestación del Sujeto Obligado es posible determinar que él mismo reconoce la obligación que le confiere la Ley Federal del Trabajo en publicar la información solicitada, sin embargo argumentó que el artículo transitorio le concedió el término de gracia de 6 seis meses para adecuarse al citado ordenamiento reformado.

En ese sentido el artículo transitorio tercero establece lo siguiente:

“Tercero. El Titular del Ejecutivo Federal, los Gobernadores de los Estados, así como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses, para adecuar los ordenamientos reglamentarios que correspondan, a las disposiciones contenidas en este Decreto.”

El decreto referido fue publicado en fecha 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, por lo tanto los 6 meses a los que se refiere el transitorio tercero del citado decreto, fenecieron el 30 treinta de mayo de 2013 dos mil trece. En ese contexto, es entonces evidente, que a la fecha de la presente resolución las circunstancias legales han cambiado, ello en virtud de que ha transcurrido en exceso el término otorgado al Sujeto Obligado para cumplir con lo establecido en el artículo 391 Bis de la Ley Federal del Trabajo y por lo tanto, atendiendo a los principios de máxima publicidad, sencillez y prontitud en el procedimiento establecidos en el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es procedente ordenar que dé acceso a la parte recurrente a la información solicitada.

Por otra parte, argumenta el Sujeto Obligado, que la solicitud planteada es amplia y es omisa en precisar los organismos descentralizados a se refiere, así como a que municipios se refiere, sin embargo, debe precisarse que si bien es cierto la solicitud que hoy nos ocupa es amplia pues en la misma se especificó “*de todas y cada una de las entidades paraestatales del gobierno del estado*”, no es omisa en precisar a que organismos descentralizados o municipios se refiere, pues dicho requerimiento fue claro al señalar todas y cada una de las Entidades Paraestatales del Gobierno del Estado, lo que implica que no es un impedimento señalar el municipio en el que se encuentre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, dato que además, no está obligado a conocer el solicitante, sino que el sujeto obligado en uso de sus facultades debe remitir a todos aquellos organismos que resulten competentes para dar repuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Además, en caso que al momento de recibir la solicitud, el Sujeto Obligado hubiese detectado inconsistencias, o bien imprecisiones en la misma, éste debió haberlo requerido para que especificara el contenido de la solicitud, lo anterior en términos del

artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 58.- Cuando la solicitud de información resulte confusa, sea omisa en contener los datos necesarios para la localización de la información, o no satisfaga alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, y la Unidad de Transparencia no cuente con los elementos necesarios para suplir la deficiencia, se requerirá al interesado para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del requerimiento, haga las aclaraciones pertinentes o subsane las omisiones en que haya incurrido; en este caso, el cómputo del término para la entrega de la información solicitada iniciará una vez que el interesado presente la solicitud con la aclaración o corrección.

De no recibir la aclaración correspondiente, la solicitud se tendrá como no interpuesta.”

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, no solamente es evidente que el Sujeto Obligado transgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante al no responder su solicitud, sino que además, la información solicitada, en términos de la Ley Federal del Trabajo, debe estar a disposición de cualquier persona en su portal de internet.

Por último es necesario precisar que el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señala que en caso de que no se responda una solicitud de acceso a la información, ésta se entenderá resuelta en sentido positivo a menos que se trate de información reservada o confidencial. Al respecto, tal y como se ha expuesto a lo largo de la presente resolución, es evidente que la información solicitada no es información reservada o confidencial, ya que es precisamente la Ley Federal del Trabajo la que obliga al Sujeto Obligado a publicar dicha información en su portal de internet, por lo tanto en términos del citado artículo 69, es procedente la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. Aunado a lo analizado en el considerando anterior, debe precisarse que, tal y como se señaló en el antecedente identificado con el número III de la presente resolución, el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.

En esa tesitura, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 68 establece:

“Artículo 68.- Toda solicitud de información presentada en los términos de esta Ley deberá ser resuelta **en un plazo no mayor de diez días hábiles.**

De manera excepcional este plazo podrá prorrogarse por un periodo igual cuando no sea posible reunir la información solicitada en dicho término. El Sujeto Obligado deberá comunicar a la Unidad de Transparencia para que ésta a su vez notifique al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

Además, el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de **hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado las presuntas infracciones** a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes...

... **IV.- No resolver o resolver fuera de los términos** que señala esta Ley, sobre las solicitudes de acceso que reciba;

... **XII.- Las demás que se establezcan en otras Leyes”.**

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, en virtud de que el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, en términos del artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto y con fundamento en los artículos 69 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado, **DAR RESPUESTA** a la solicitud de

acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento y entregar la información a la parte recurrente en los términos planteados por el solicitante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 69, 77, 78, 79, 82, 84, 92 y demás relativos y aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerados Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo de la presente resolución, y con en los artículos 69 y 92 e la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado, **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO: Conforme a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

TERCERO: Conforme a lo descrito en el considerando resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio. C) Al Contralor General del Estado, mediante oficio.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

SEXTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ADRIAN ALCALÁ MENDEZ** **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FELIX RUIZ**, quien autoriza y da fe.

(Rúbrica y sello)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)
ADRIAN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)
ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica y sello)
MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA